

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Ocho, (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00274-00
Demandante : Alfredo Vallejo Cabana
Causante : Dilia Mercedes Cabana González y Ramón de los Dolores Vallejo Fontalvo
Providencia : auto - 08/06/2021 – inadmite demanda

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA para su admisión, se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe la parte demandante aportar registro civil de defunción de los causantes**

El artículo 489 del CGP., contempla los anexos que debe contener la demanda de sucesión y en su numeral 1° establece:

“1. La prueba de la defunción del causante.”

En el caso que nos ocupa, se observa que el señor ALFREDO VALLEJO CABANA, inicia proceso de sucesión intestada respecto a los causantes DILIA MERCEDES CABANA GONZÁLEZ Y RAMÓN DE LOS DOLORES VALLEJO FONTALVO, sin embargo, dentro de las pruebas y anexos aportados al plenario no se aprecia copia de los registros civiles de defunción de aquéllos y como se sabe, para este tipo de procesos es requisito aportar dicho documento, pues, es este certificado el que acredita el fallecimiento de una persona.

- **Debe el actor aportar avalúo catastral del inmueble**

El artículo 82 del CGP., contempla los requisitos que debe contener la demanda y en el numeral 11 se establece:

“11. Los demás que exija la ley”

De igual forma, el numeral 2° del inciso 3° del artículo 90 del CGP., lo siguiente:

“Mediante auto que no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda, sólo en los siguientes casos:

2 cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley

En el caso sub judice, tenemos que el demandante afirma como único bien relicto el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-55841 ubicado en la calle 65 N° 31 – 83 de esta ciudad.

Ahora bien, en este tipo de procesos de sucesión , se advierte en el numeral 5° del artículo 26 de la normatividad procesal vigente, que la cuantía será determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será por el avalúo catastral del inmueble; por tanto, según establece el artículo 25 de la norma en cita, que este tipo de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía de tal suerte

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00274-00
Demandante : Alfredo Vallejo Cabana
Causante : Dilia Mercedes Cabana González y Ramón de los Dolores Vallejo Fontalvo
Providencia : auto – 08/06/2021 – inadmite demanda

que, se procedió a revisar el avalúo del predio en aras de determinar si somos o no competentes para tramitarlo sin embargo, dicho documento no fue aportado por la parte demandante, sólo se indica en el acápite denominado competencia que el valor del inmueble es de \$200.000.000 pero no se acredita con el avalúo catastral, el cual debe ser allegado.

. Debe allegarse la prueba de la calidad de herederos.

Se señala en la demanda como hijos de los causantes, y hermana y hermano del demandante respectivamente, a JUDITH ISABEL VALLEJO CABANA y a WILFRIDO VALLEJO CABANA, sin embargo no se allega la el registro civil de nacimiento de éstos para acreditar el parentesco.

Debe acompañarse dicho documento para cumplir con la exigencia del artículo 85, inciso segundo del CGP, o proceder conforme lo indica la misma norma sino es posible allegarlos.

- Debe allegarse prueba de la unión entre los causantes

Se indica en la demanda que los causantes en vida hicieron vida marital, por lo que debe acompañarse la prueba que acredite la unión según sea el caso, para cumplir con lo señalado en el artículo 489, numeral 8º del CGP.

- Debe aclarar hechos de la demanda

Se indica en el poder allegado que JUDITH ISABEL VALLEJO CABANA y WILFRIDO VALLEJO CABANA renunciaron a sus gananciales, sin embargo en el escrito contentivo de la demanda, expresa que la señora JUDITH ESABEL VALLEJO, después de haber firmado promesa de compraventa se negó a recibir el dinero.

- Debe allegarse registro civil legible.

El demandante debe acompañar el registro civil de nacimiento para probar el parentesco con los causantes que sea legible, pues el allegado no se lee con claridad.

- Debe señalarse si existen o no deudas de la herencia

En cumplimiento del artículo 489, numeral 5 del CGP, debe indicarse si existen deudas, y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello.

Dado lo anterior deberá aclarar los hechos de la demanda en relación con lo indicado en el poder conferido.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Clase de proceso : sucesión intestada
Radicado : 08001-40-53-007-2021-00274-00
Demandante : Alfredo Vallejo Cabana
Causante : Dilia Mercedes Cabana González y Ramón de los Dolores Vallejo Fontalvo
Providencia : auto – 08/06/2021 – inadmite demanda

RESUELVE

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda DE SUCESIÓN INTESTADA a fin de que se subsanen la falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13ae303cb377099ffeaa4714bbe98d5ef73b7b94f52f7719f3181c820d2e0d1a

Documento generado en 08/06/2021 07:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>